

INFORME: Señora Juez le informo que dentro el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 24 de octubre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dándose el traslado a la parte demandante conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, frente al cual, la parte demandada se pronunció dentro del término. Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	25 de octubre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	26, 27 y 28 de octubre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO y puso en traslado a la parte demandante (Ley 2213 de 2022)	28 de octubre de 2022
TÉRMINOS DE TRASLADO CORRIERON LOS DÍAS	31 de octubre 1 y 2 de noviembre de 2022
FECHA EN QUE SE PRONUNCIÓ EL DEMANDADO	1 de noviembre de 2022

Medellín, noviembre 4 de 2022
JUAN BONILLA RAMÍREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	2319
RADICADO:	050013110004-2021-00352 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EDDY TATIANA UPEGUI MENESES en representación de los menores de edad J.M.M.U y J.M.U
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MENOA MURILLO
DECISIÓN:	NO REPONE Y NIEGA APELACION POR IMPROCEDENTE

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, abogado GERMAN BENITEZ BENITEZ, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 24 de octubre de 2022 que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, el despacho procede a resolver de la siguiente manera

DEL RECURSO

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Señala el recurrente que no hay constancia en el expediente que en el correo electrónico del demandado hierroforjado82@hotmail.com haya existido acuse de recibido de la notificación a que se hace alusión por el Despacho de Servientrega.

Indicó que se partió como fecha de notificación al demandado de la registrada en la página web de la Rama Judicial de “constancia de notificación”, registrada el 10 de noviembre de 2021, por lo cual, conforme al artículo 391 el CGP, se contó con los 10 días para contestar la demanda a partir del 10 de noviembre, los cuales terminaban el 25 de noviembre de 2021, radicando la contestación de la demanda el 24 de noviembre del mismo año. Por esta razón, no alegó la indebida notificación al demandado, porque se partió que estaba dentro del término para hacerlo.

Resaltó que ni al demandado ni a él, antes del 22 de septiembre de 2022 se les compartió el link del expediente digital, y que, si bien cada una de las actuaciones proferidas se pueden consultar y descargar del micrositio de la Rama Judicial, allí no se encuentran los demás memoriales que obran en el expediente, como es la constancia de notificación de Servientrega, tan solo conocido cuando se les compartió el link del expediente digital.

Señaló que el 30 de agosto de 2022 cuando se registró en la página de la Rama Judicial la actuación “Auto que fija fecha de audiencia” fue que el apoderado se enteró que para el Despacho el demandado había sido notificado vía correo electrónico a través de Servientrega el 26 de octubre de 2021, situación que desconocía como su apoderado judicial; resaltando que así mismo, una vez revisado el correo electrónico del demandado hierroforjado82@hotmail.com, tampoco advierte que dicho correo de Servientrega se haya recibido o tenido acuse de recibo.

Hizo énfasis, en que tanto en la contestación de la demanda, como en la solicitud de nulidad, siempre se ha citado como dirección del correo del demandado hierroformado82@hotmail.com y como dirección del apoderado germanybks@gmail.com

Solicitando por tanto que se reponga la decisión y se disponga la debida notificación personal del demandado o se tenga por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se registró en la página web de la entidad la constancia de notificación al demandado, además, que se tenga por contestada la demanda oportunamente y se decreten cada una de las pruebas solicitadas.

LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRASLADO DEL RECURSO, MANIFESTÓ:

Que la parte recurrente insiste en que se declare la nulidad por indebida notificación al demandado, sin tener una causa justa, habida cuenta que al correo del demandado FRANCISCO JAVIER MENOA MURILLO, hierroforjado82@hotmail.com se le ha

enviado toda la información del proceso, siendo la misma dirección a la cual hace relación el apoderado judicial. Resaltó la togada que de forma amañada e improcedente el apoderado insiste en una situación frente a la cual el juzgado ya se pronunció.

Así mismo, para corroborar que el correo del demandado siempre ha sido hierroforjado82@hotmail.com, allegó copia del Formulario de Registro Único Tributario –RUT presentado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por el demandado, donde claramente informa a la entidad que el correo utilizado por este es el mismo hierroforjado82@hotmail.com.

Por lo anterior, solicitó no tener en cuenta los argumentos expuestos por la parte accionada y continuar con el trámite del proceso.

Verificadas las anteriores elucubraciones de las partes, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 18 de agosto de 2022, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Es claro, y así se colige de su escrito, que éste esgrime los mismos argumentos expuestos en la solicitud de nulidad ya decidida, como también lo es, que en la providencia atacada, esta servidora judicial indicó las razones de hecho y de derecho para su improcedencia. No obstante, ante la nueva prueba aportada por la parte demandante, es deber realizar el siguiente análisis:

Sea lo primero indicar que está claramente probado que el correo electrónico del demandado FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO es hierroforjado82@hotmail.com, conclusión que se corrobora con el Formulario de Registro Único Tributario –RUT entregado a la DIAN, en el cual se evidencia que el demandado informó a dicha entidad que su correo electrónico es el mismo correo electrónico que en la actualidad niega la parte recurrente, hierroforjado82@hotmail.com, y no como lo predica el ahora recurrente, hierroformado82@hotmail.com

DIAN Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal

1. Número de identificación tributaria (NIT): 82363139-0

2. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ligada

3. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

4. Número de identificación: 62363139

5. Lugar de expedición: COLOMBIA

6. Departamento: Chocó

7. Correo electrónico: hierrroforjado82@hotmail.com

8. Primer apellido: MENA

9. Segundo apellido: MURILLO

10. Primer nombre: FRANCISCO

11. Segundo nombre: JAVIER

12. Actividad económica: Actividad económica

Así mismo, en el correo a través del cual el apoderado interpuso ante este despacho el presente recurso y del cual da traslado a las partes, lo remite a hierrroforjado82@hotmail.com :

Recursos de reposicion y apelacion frente al Auto No. 2186 del 24 de octubre de 2022

German Benitez <germanybks@gmail.com>

Jue 27/10/2022 2:47 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín

<j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hierrroforjado82@hotmail.com

<hierrroforjado82@hotmail.com>;etum1981@gmail.com

<etum1981@gmail.com>;abogadostrejosoto@gmail.com <abogadostrejosoto@gmail.com>

Se anexa lo anunciado.

Aunado a lo anterior, es precisamente el apoderado del señor FRANCISCO JAVIER MENA MURILLO, en el escrito de reposición que nos ocupa, quien señala:

“...no hay constancia en el expediente que en el correo electrónico del demandado hierrroforjado82@hotmail.com haya existido acuse de recibido de la notificación a que se hace alusión por el Despacho de Servientrega” ; igualmente indica, “...una vez revisado el correo electrónico del demandado hierrroforjado82@hotmail.com, tampoco advierte que dicho correo de Servientrega se haya recibido o tenido acuse de recibo.”

Frente al acuse de recibido que indica el apoderado que su poderdante nunca realizó, sobra señalarle que el tema ya está decantado por las Altas Cortes, donde ponen de presente que no es necesario que quien recibe el correo certifique haberlo recibido, toda vez que con la implementación del uso de las tecnologías de la información, las empresas de mensajería están en capacidad de emitir certificación cuando el correo

enviado es **entregado** en el correo electrónico de la persona a notificar, y se presume que desde ese momento tiene acceso a la información.

En este punto se advierte que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales. En la parte pertinente el artículo 8 de la citada Ley impone como requisito para la validez de la notificación personal del auto admisorio de la demanda el siguiente:

<< la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos o mensajes de datos.>>

Frente al acuse de recibido aportado a través de la certificación emitida de un medio tecnológico o empresa de mensajería, así se ha referido la Corte Suprema de Justicia¹:

<<Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 11 intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, 2020.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.>>

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión confutada.

Es preciso recordar al apoderado que el presente proceso tiene por finalidad la fijación de una cuota alimentaria, por lo tanto no se pretende el cobro de cuotas atrasadas, pues la misma aún no ha sido fijada, adicionalmente que los argumentos y pruebas que se tengan para probar la capacidad económica del demandado pueden exponerse en la audiencia que se realizará dentro del proceso, donde se valorarán y analizarán los presupuestos para la fijación de la cuota, como necesidad de los alimentos del alimentario y su cuantía, y la correlativa capacidad para suministrarlos por el alimentante.

DE LA APELACIÓN

No se concederá a conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria, **por improcedente**, toda vez que en nuestro sistema procesal civil impera en este punto el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solo son susceptibles de ser impugnados por la vía del aludido recurso, los expresamente señalados en el artículo 321 del C.G.P, proferidos en primera instancia, y como se ve el auto atacado, fue proferido dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, el cual es de única instancia a la luz de lo establecido en numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de octubre de 2022 que rechazó de plano la solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, la apelación interpuesta en forma subsidiaria, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR